

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2020 00109 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	María Argenis Ortiz Lamprea
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas con la contestación de la demanda.

1. Antecedentes

Mediante proveído del 19 de febrero de 2021 se admitió la demanda de reparación directa presentada por María Argenis Ortiz Lamprea en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios causados por el desconocimiento de lo acordado en el acta de conciliación celebrada ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad el 12 de febrero de 2015, en la que se acordó distribuir entre María Argenis Ortiz Lamprea y Josefa Cruz Aros el 50% de la sustitución de la pensión de sobrevivientes del señor Pedro Paulino Aponte Flórez (q.e.p.d.), para cada una. (Doc. No. 18, expediente digital).

La entidad demandada, una vez notificada, contestó la demanda en forma oportuna. El 8 de noviembre de 2021 se corrió traslado de las excepciones. La parte demandante el 10 de noviembre de 2021 descorrió el traslado (Docs. Nos. 28-30, expediente digital).

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que el 6 de febrero de 2020 se celebró audiencia ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarándose debidamente agotado (Doc. No. 3, págs. 1 a 4, expediente digital).

2. Consideraciones

2.1. De la ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control

El apoderado de **CASUR** manifestó que la demandante en las pretensiones y hechos de la demanda solicita se declare administrativa y extracontractualmente responsable a esa Entidad, por los daños y perjuicios supuestamente causados por cuenta de no acatar la conciliación celebrada el 12 de febrero de 2015, por parte de la demandante y los herederos determinados e indeterminados del señor Pedro Paulino Aponte Flórez (q.e.p.d.) dentro del

proceso de declaración de unión marital de hecho No. 2013-01224. Que tal hecho conllevó a que se iniciara proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la señora Josefa Cruz en contra de la Entidad con ocasión de la expedición de la resolución 10959 del 17-12-2013, que culminó con sentencia favorable a las pretensiones y ordeno la disminución de la prestación reconocida. En consecuencia de ello, Casur a través de resolución 6995 del 21-11-2018 la declaró deudora del tesoro público, ordenando el reintegro de unos valores pagados a la señora Ortiz Lamprea a través del descuento que se realiza en su prestación mensual.

Añade que la demandante considera que es CASUR quien tiene la obligación de asumir el pago del 50% de la mesada pensional que le corresponde a la señora Josefa Cruz y que se le exonere del pago del dinero correspondiente a las mesadas pensionales a las que no tenía derecho. De tal forma, los presuntos perjuicios presentados en principio son producto de la expedición de la Resolución 6995 del 21-11-2018, luego entonces para el reconocimiento de los daños y perjuicios, habría de requerirse la nulidad de dicho Acto Administrativo y no la reparación directa. Para sustentar lo manifestado trajo a colación lo decidido por el Consejo de Estado en sentencias de radicados 25000-23-26-000-2000-01771-02(27278), CP. Hernán Andrade Rincón, y 25000-23-26-000-2000-01481-01(27088), CP. Danilo Rojas Betancourth.

Por lo anterior, concluye que el medio de control escogido no es el pertinente por cuanto al solicitarse la declaratoria de responsabilidad administrativa y extra patrimonial de la Entidad por la declaración de deudora del tesoro público a la demandante y su consecuente orden de reintegro de dineros, es claro que la demandante argumenta que la fuente del daño es la expedición y ejecución de un acto administrativo, de ahí que primero debía solicitar la nulidad de dicho acto administrativo (nulidad y restablecimiento del derecho) y no la reparación de los perjuicios que considera se derivan de este de manera directa.

Añade que, si eventualmente se declarara responsable de algún perjuicio a la Entidad, la Resolución 6995 del 21/11/2018, en lo que respecta a la declaración de deudora del tesoro público de la señora María Argenis Ortiz Lamprea, y el descuento ordenado en este acto, seguirían vigentes y causando plenos efectos jurídicos, por cuanto su legalidad no ha sido debatida.

La parte **demandante** manifestó que la excepción no está llamada a prosperar, por cuanto la Entidad accionada mezcla el daño con el nexo causal pretendiendo encaminar la acción por vías diferentes. Resaltó que se trata del medio de control idóneo por cuanto la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional incurrió en falla del servicio por el desconocimiento del acta de conciliación. Que la omisión del acatamiento del acta de conciliación no puede vulnerar el patrimonio de la demandante, acudiendo la accionada que para el cumplimiento del numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado 24 Administrativo, la aquí demandante debe pagar el retroactivo de la señora Josefa Cruz. Añade que en tal sentencia se indica que se deberá reducir la mesada pensional de la señora María Argenis Ortiz Lamprea, más no ordena que deba ser ella quien pague el retroactivo a la señora Josefa Cruz desde el 3 de marzo de 2014.

Que si se le siguieron consignando dineros a la accionante fue por voluntad de la accionada, pues, el 18 de febrero del año 2015 (un año antes del proceso de nulidad y restablecimiento el Derecho iniciado por la señora Josefa Cruz) la demandante puso en conocimiento de la entidad accionada el acta de conciliación celebrada en el Juzgado segundo de Familia. Sin embargo, la accionada incurrió en falla del servicio y omitió dar aplicación al acta de conciliación.

Frente al argumento de la excepcionante, es preciso tener presente que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones

y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Así mismo, esta jurisdicción conocerá, entre otros, de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual o los relativos a los contratos de cualquier entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado; así como de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

En los hechos de la demanda se indica que mediante Resolución No. 10959 del 17 de diciembre de 2013 CASUR reconoció el 100% de la mesada pensional con ocasión del fallecimiento del señor Pedro Paulino Aponte Flórez (q.e.p.d.) a la señora María Argenis Ortiz Lamprea, quien adelantó proceso de declaración de unión marital de hecho con radicado No. 2013-1224 ante el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá. Que el 12 de febrero de 2015, mediante acta de conciliación se **(i)** declaró la existencia de la unión marital de hecho, entre la señora María Argenis Ortiz Lamprea y Pedro Paulino Aponte Flórez (q.e.p.d.), **(ii)** se acordó reconocer a la señora Ortiz Lamprea el 50% de la mesada pensional, y el otro 50% a favor de la señora Josefa Cruz Aros (ex esposa). Tal novedad fue puesta en conocimiento de CASUR el 18 de febrero de 2015, por parte de la aquí demandante, a fin de que se diera cumplimiento al acuerdo conciliatorio.

Añade que CASUR no acató la conciliación celebrada por la demandante y los herederos determinados e indeterminados del señor Pedro Paulino Aponte Flórez (q.e.p.d.), lo que conllevó a que se iniciara proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la señora Josefa Cruz en contra de CASUR con ocasión de la expedición de la Resolución 10959 del 17-12-2013, que culminó con sentencia favorable a las pretensiones y ordenó la disminución de la prestación reconocida y, en consecuencia, CASUR a través de Resolución 6995 del 21-11-2018, declaró deudora del tesoro público a la señora María Argenis Ortiz Lamprea y por ello, ordenó el reintegro de unos valores pagados a ésta a través del descuento que se realiza en su prestación mensual.

Ahora, la causa petendi señalada en la demanda, a través de la cual se busca la declaratoria de responsabilidad de CASUR, es la omisión al no haber tenido en cuenta el acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, por cuanto, mediante la Resolución 10959 del 17-12-2013, ya había decidido de fondo sobre la prestación. Que tal omisión conllevó a la señora Josefa Cruz Aros (ex esposa) presentara una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero solicitando el 100% de la mesada pensional, siendo vinculada la aquí demandante para discutir nuevamente sus derechos, pese a que ante el Juzgado de Familia ya se habían dirimido, lo que a la postre afectó su salud pues sufrió un infarto.

En lo que concierne a que el medio de control para este caso fuera el de nulidad y restablecimiento del derecho que consagra el art. 138 de la Ley 1437 de 2011, es preciso señalar que en la demanda se plantea una imputación fáctica en la que se le atribuye responsabilidad en el daño alegado a la demandada. La imputación del daño la hace por falla del servicio, debido a la omisión por el desconocimiento de lo acordado en el acta de conciliación celebrada ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad el 12 de febrero de 2015, en la que se acordó distribuir entre María Argenis Ortiz Lamprea y Josefa Cruz Aros el 50% de la sustitución de la pensión de sobrevivientes del señor Pedro Paulino Aponte Flórez (q.e.p.d.), para cada una. En esa medida, dado que lo que se pretende juzgar es la conducta omisiva de la Entidad demandada, el medio de control adecuado es el de reparación directa y no el de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que no se está atacando la legalidad de ningún acto administrativo. Y ello conlleva necesariamente a que este Despacho sea competente para conocer del asunto del sub lite.

Así las cosas, la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, no está llamada a prosperar.

2.2. Ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales – indebida formulación y acumulación de pretensiones

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR manifestó que la demanda no reúne los requisitos previstos en los arts. 162-2 y 165 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto las pretensiones primera y cuarta y segunda y tercera, se excluyen entre sí, como quiera que por un lado propone la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de Casur por la omisión que considera existió por parte de la Entidad al no acatar la conciliación celebrada el 12 de febrero de 2015 y, por otro lado, solicita que Casur sea quien asuma el pago de los dineros que se le están cobrando y que así no repita contra ésta, manifestación de la que concluye que lo que se pretende es dejar sin efecto los artículos 6º y 7º de la resolución 6995 del 21/11/2018. Alega que, dichas proposiciones aunque pueden ser conocidas todas por el Juez Contencioso Administrativo, se excluyen entre sí ya que no puede pedir la declaratoria de responsabilidad administrativa producto de la ejecución de un acto administrativo sin haber pedido su nulidad previa, salvo que se soliciten los mismos como principal y subsidiario. Y que, en el presente evento, las pretensiones no se propusieron como principales y subsidiarias, sino como principales.

Añade que la posible nulidad de la resolución 6995 del 21/11/2018, se encontraría ya por fuera del término establecido en el artículo 164 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, para su interposición, así como se encuentra también caducado el medio de control de reparación directa como tal, pues la fuente del daño según lo relatado en la demanda, sus hechos, pretensiones y conceptos de violación o argumentos de derecho, es la negativa por parte de Casur de dar cumplimiento al acta de conciliación del 12 de febrero de 2015, y que según la demandante se encuentra probado en el oficio 5934/GST SDP del 29 de abril de 2015.

El apoderado **demandante** manifestó que la excepción no está llamada a prosperar, por cuanto la demanda reúne los requisitos preceptuados en la Ley 1437 de 2011, y por ello fue admitida.

Así las cosas, y descendiendo al caso concreto, se considera que no se dan los presupuestos para la ineptitud de la demanda dado que la demanda presentada cumple con los requisitos formales y no hay indebida acumulación de pretensiones, pues las formuladas por la parte demandante no se excluyen entre sí. Habría indebida acumulación de pretensiones en los casos en que se solicitara la declaratoria de responsabilidad extracontractual y la nulidad de un acto administrativo y/o la declaratoria de incumplimiento de un contrato, cuando no tengan ninguna conexidad y exista más de un juez competente. Pero en este caso, ello no ocurre.

Así las cosas, la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales – indebida formulación y acumulación de pretensiones, no está llamada a prosperar.

Ahora bien, en lo que concierne a la excepción de caducidad del medio de control procedente formulada, conforme al nuevo esquema procesal de la Ley 2080 de 2021, dicha excepción es considerada perentoria, por tal razón será analizada en una instancia posterior.

2.3. Otras determinaciones

Se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas "*De la ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control*" e "*Ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales – indebida formulación y acumulación de pretensiones*", presentadas por la Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y para los efectos del poder conferido, al abogado Sergio Alejandro Barreto Chaparro, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR (Doc. No. 26, expediente digital).

TERCERO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: angela.m@baracaldoajs.com;

Parte demandada: juridica@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co;
sergio.barreto050@casur.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **26 DE JUNIO DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19001035a8dbaeaae5cf7f46ddcd33f2472ec375b8ad1ed36fecce199a9ab01**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>